

Concediendo goces de jubilación, cesantía y montepío a los funcionarios y empleados de la administración Pública, Terminal Marítimo y dependencias fiscales. Los empleados de las municipalidades, Beneficencias y Compañías Fiscalizadas, quedan comprendidos en los mismos beneficios, con fondos propios de esas instituciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente :

Artículo 1°.— Quedan comprendidos en los beneficios de la ley de 22 de enero de 1850, del Decreto Supremo de 4 de noviembre de 1851 y en los que, conceden las demás leyes y disposiciones vigentes sobre jubilación, cesantía y montepío, todos los funcionarios, los profesionales y los empleados que hubieren prestado o que presten servicios al Estado, en los diversos ramos de la administración pública, Terminal Marítimo y de todas las demás dependencias fiscales.

Artículo 2°.— Quedan, igualmente, comprendidos en los beneficios de la presente ley todos los empleados de las Municipalidades, de las Beneficencias y de las Compañías Fiscalizadas con fondos propios de ellas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.